

- A C U E R D O -

///la ciudad de Morón, a los seis días del mes de junio del año dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Morón, Dres. Osvaldo Fabián Cedarri, Humberto González y Aníbal Víctor Termite, con la Presidencia de su titular nombrado en primer término, a fin de dictar el veredicto que prescribe el art. 371 del Código Procesal Penal, en la presente causa n° 4462 del Registro de este Tribunal (I.P.P. n° 10-00-034437-17 de la Fiscalía General Departamental, con la intervención de la Unidad Funcional de Investigación y Juicio n° 10 y del Juzgado de Garantías n° 4 Departamental, identificada en la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal como causa n° 1793/2018), seguida a quien al interrogatorio de identificación dijo llamarse A. B., ser argentino, casado, instruido, desempeñarse como empleado de vigilancia en una agencia de automóviles, haber nacido el 17 de mayo de 1937 en la localidad y Partido de Lobos, Provincia de Buenos Aires, hijo de Benjamín B. y de Vicenta I., tener como último domicilio el de la calle XXXXX XXXX de Paso del Rey -aunque en rigor sería Barrio Pompeya, en la localidad y Partido de Merlo-, identificado mediante prontuario n° 1.504.401 de la Sección A.P. de la Policía Bonaerense; quien concluida la audiencia de debate y con las modificaciones

introducidas por el representante del Ministerio Público Fiscal, se encuentra formalmente acusado en orden a los delitos finalmente calificados como "homicidio calificado por haber sido cometido por un hombre contra una mujer, mediando violencia de género y por haber sido la víctima su pareja, con la utilización de un arma de fuego, en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil". Seguidamente y practicado el sorteo de ley, resultó que debía observarse el siguiente orden de estudio:

TERMITE-GONZÁLEZ-CEDARRI

El Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes

- C U E S T I O N E S -

1.¿Se encuentra acreditada la existencia, en su exteriorización, de los hechos materia de acusación, y la consecuente participación del imputado A. B. en los mismos?

2.¿Median circunstancias eximentes?

3.¿Concurren atenuantes?

4.¿Existen agravantes?

5.¿Cuál es el veredicto a dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el señor Juez doctor Termite dijo:

1. Al formular su alegato, el señor Agente Fiscal interviniente en esta etapa del proceso, Dr. Hernán

Moyano, consideró que, con la prueba rendida en el curso de la audiencia de debate, aquí se encuentra suficientemente acreditado que:

“El día 24 de agosto del año 2017, siendo aproximadamente las 20:30 hs., en el interior de la vivienda ubicada en la calle XXXXX n° XXXX y XXXXX de la Localidad de Barrio Pompeya, Partido de Merlo, un sujeto varón identificado posteriormente como A. B., previo mantener una discusión con V. D. S. N., quien resultaba ser su pareja conviviente desde aproximadamente 20 años, y con quien mantenía una relación sentimental en la que mediaba violencia de género, dada la situación de asimetría de poder, subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, quien entre otras, ejercía sobre ella no solo violencia física sino también conductas controladoras, posesivas, celotípicas, de aislamiento social, que cosificaban a la víctima; ingresó a una habitación pequeña de la vivienda citada, lugar donde la mujer se encontraba y detentando aquél ilegalmente un arma de fuego del tipo revólver, calibre 22, marca Pasper con numeración suprimida, le apuntó a corta distancia y con claras intenciones de darle muerte, le efectuó al menos un disparo el que ingresó por la región lateral izquierda del tórax, lesionando la cavidad cardíaca y órganos abdominales, provocando todo ello un shock hipovolémico debido a

hemorragia intrapericárdica y abdominal, lo que la llevó a una falta multiorgánica y paro cardiorrespiratorio, lo que no pudo ser compensado y le ocasionó la muerte dos días después de haber sido agredida por B., a pesar de los procedimientos médicos y quirúrgicos a los que se la sometió durante ese lapso". (textual, conforme la descripción efectuada en la Requisitoria de fs. 427/441vta., a la cual se remitió el distinguido Magistrado del Ministerio Público, de acuerdo con lo asentado en el acta del debate).

Sostuvo que el imputado B. resulta ser autor penalmente responsable de tales eventos, los que finalmente calificó como constitutivos de los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido por un hombre contra una mujer, mediando violencia de género y por haber sido la víctima su pareja, con la utilización de un arma de fuego, en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, en los términos de los arts. 41 bis, 55, 80 incs. 1 y 11 y 189 bis, inc. 2, primer párrafo, del Código Penal.

2. Por su lado, la señora Defensora Oficial del encartado, Dra. Mercedes Conti, manifestó que de acuerdo con lo que anticipara en sus lineamientos, y aconteciera durante el transcurso del debate, no discute la existencia de los hechos -aún con el nuevo encuadre legal asignado por el señor Fiscal al delito contra la vida-, ni la consecuente participación de su asistido, limitándose a cuestionar el

modo de ejecución de la pena privativa de libertad que en definitiva debe ser impuesta a su asistido.

3. Sentado ello, queda en claro que no se encuentra controvertida la existencia de los hechos, en su exteriorización material, ni la consecuente participación del imputado A. B. en los mismos.

Y efectivamente tales extremos, a la luz de la prueba rendida en el curso de la audiencia de debate, valorada a la luz de las disposiciones de los arts. 209, 210 y 373 del Código Procesal Penal, se encuentran suficientemente acreditados, magüer deba aclarar, en punto a lo que constituye un prototípico caso de violencia de género, que en este caso en particular la misma consistió fundamentalmente en el ejercicio de violencia psicológica y simbólica, tal como lo define el art. 5 incs. 2 y 5 de la ley Nacional n° 26.485.

A propósito de lo que constituye una Justicia con Perspectiva de Género, me permito reproducir aquí una buena parte de lo señalado por este Tribunal en la causa n° 3756 del Registro de este organismo, caratulada "Muñoz Troncoso, Valeria Alejandra s/ homicidio agravado por el vínculo" (Reg.Sent.n° 121, f° 1630/1693, año 2014), donde con voto de mi distinguido par, Dr. Humberto González, se dijo:

"...como lo señala la Convención de Belém do Pará...

la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es 'una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres', que 'trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases'" (Cfr. Corte I.D.H., Caso "Rosendo Cantú y otra Vs. México" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 31 de agosto de 2.010, párr. 108). Lo dicho conduce a analizar los instrumentos que han incorporado esa nueva "perspectiva de género", por cuanto es preciso y necesario explicitarlos a los fines de promover su conocimiento, aplicación y comprensión de temas tan delicados. Pero hay más, así encontramos entonces, en primer lugar, la Convención de la O.N.U. sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada en 1.979 por la Asamblea General de Naciones Unidas, firmada y ratificada por nuestro país en 1.980 y 1.985, respectivamente. La Convención resalta que a pesar de los esfuerzos de los instrumentos internacionales por garantizar al hombre y a la mujer igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales y políticos, se ha

comprobado que las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones. Asimismo, pone en evidencia que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad. La Convención define la expresión "discriminación contra la mujer" como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera" (art. 1). En ese sentido, establece que los Estados partes se comprometen a "Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de este principio..." (art. 2, inc. a), a

reconocer "...a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley..." (art. 15) y a adoptar "...todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer" (art. 16).

Por su lado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) -firmada el 9 de junio de 1.994 e incorporada a nuestro bloque constitucional mediante la sanción de la ley N° 24.632 (publicada con fecha 9 de abril de 1.996)- establece las obligaciones del Estado respecto de la erradicación de la violencia de género. La misma afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Reconoce -como se adelantó anteriormente- que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En esa inteligencia establece que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida. En su art. 1 se define a la violencia contra la mujer, como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Por otro lado, dispone que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo; así como, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (art. 2).

En este mismo contexto, debe tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha suscripto -en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana- la "Declaración de Cancún" (2.002) y las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" (2.008). La primera (Declaración de Cancún) subrayó la necesidad de implantar una perspectiva de género en el marco general del acceso de la mujer a la justicia,

mediante la adopción de una política de igualdad de género por parte de las Cortes y Superiores Tribunales, que tenga impacto en todas las áreas y en todos los niveles institucionales, tanto en su organización interna, como en el servicio brindado. Por su parte, las "Reglas de Brasilia" sobresaltan la importancia de la participación de funcionarios y operadores de la justicia en la labor del diseño, la divulgación y la capacitación en orden a la aplicación de las condiciones necesarias que garanticen a las personas en situación de vulnerabilidad el efectivo acceso a la justicia. Incluso, el art. 19 de las mencionadas Reglas define lo que se considera violencia contra la mujer, prescribiendo que ella consiste en "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica".

Por último, es preciso mencionar la ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales; norma que es de orden público, y por tanto, de aplicación en todo el territorio argentino (art. 1°). En su art. 3 la misma establece expresamente que se garantizan todos los derechos

reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros y en especial, los referidos a una vida sin violencia y sin discriminaciones; a la seguridad personal; a la integridad física, psicológica, sexual, garantizando también, un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización. Asimismo, la normativa define qué se entiende por violencia contra las mujeres, puntualizando que es "...toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también, su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes" (art. 4). En el art. 5 establece y define los distintos tipos de violencia contra la mujer, dividiéndola en física, psicológica, sexual, simbólica, económica y patrimonial. En cuanto a las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, el art. 6° especifica a la violencia doméstica conceptualizándola como "...aquella ejercida

contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia...". En idéntica dirección, deja claro que "Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y en las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: ...inc. d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;...inc. i). A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos..." (art. 16).

Sentadas dichas premisas, que permiten entonces

contextualizar los hechos ocurridos, pasaré a referirme en primer término a la prueba que, útil para demostrar en este proceso los extremos mencionados, ha sido incorporada al Juicio mediante lectura, a través del art. 366 del Código Procesal Penal:

La investigación tuvo comienzo con el procedimiento documentado en el acta de fs. 1/vta., del cual surge que el día 24 de agosto de 2017, siendo las 21:00 horas, en circunstancias en que el Oficial Subayudante Matías Gambaro, secundado en la oportunidad por el Capitán Eduardo Urcola y el Oficial de Policía Pablo Miranda, todos numerarios del Destacamento Barrio Pompeya de Merlo, se encontraban recorriendo la jurisdicción a bordo del móvil nro. 12207, tomaron conocimiento vía radial mediante el sistema de emergencias 911, que se comisionaba un móvil a la calle XXXXX XXXX de ese medio, lugar en donde se habría desarrollado un conflicto familiar y en el que se hallaba una persona de sexo femenino con un aparente disparo de arma de fuego en abdomen. Con la premura del caso se acercaron al lugar y se entrevistaron con quien dijo ser y llamarse Mariana Anabel B., la cual informó que minutos antes su progenitor efectuó un disparo de arma de fuego sobre el cuerpo de su madre, luego de una discusión de pareja. Luego de dicho esto, señaló al agresor, a quien le dieron la voz de alto policía, acatando el mismo inmediatamente la orden

impartida, logrando reducirlo mediante la utilización de la fuerza mínima indispensable y procediendo al cacheo extracorpóreo, el que arrojó resultado negativo. En ese instante se solicitó vía radial una ambulancia y un móvil de apoyo, procediéndose al ingreso a la vivienda, donde en una sala pequeña y sentada en una silla encontraron a una femenina de sesenta años de edad, quien se tomaba con sus manos a la altura del pecho izquierdo, identificándola como V. D. S. N.. A los pocos minutos se hizo presente la ambulancia móvil n° 68 a cargo del Dr. Chumacero, quien trasladó a la víctima al Hospital Héroes de Malvinas para su debida atención. Luego se presentó el móvil policial de zona ocho, R.O. N° 21402 a cargo del Teniente Marcelo Siriani, secundado en la oportunidad por la Sargento Cintia Orellana, ambos numerarios del Comando Patrulla de Merlo, quienes trasladaron al masculino aprehendido, identificado como A. B., de ochenta años de edad. A esa altura y observándose en una maceta del patio un arma de fuego tipo revólver, se procedió al resguardo del lugar hasta el arribo de la Policía Científica. Pasados unos minutos, ya siendo las 21:30 horas, se constituyó en el lugar el Oficial Subinspector Gustavo Onetto, quien mantuvo comunicación telefónica con el Sr. Agente Fiscal, Dr. Hernán Moyano, quien impartió las directivas respecto de las medidas a adoptar a los fines de la investigación, arribando

finalmente el móvil de Policía Científica, cuyo personal procedió al secuestro del interior de una maceta que se encontraba en el patio delantero de la finca, del arma de fuego tipo revólver marca Pasper calibre .22 con numeración suprimida, que contenía en el interior del tambor seis municiones intactas y dos vainas percutadas del mismo calibre, las que fueron incautadas. Ya en el asiento físico de la seccional y por disposición del Dr. Hernan Moyano, se realizó sobre la persona de B. la pericia de Dermotest.

Dicho procedimiento fue graficado mediante las imágenes digitalizadas de fs. 8, en las cuales se puede observar, entre otras cosas, el arma de fuego secuestrada.

El lugar de los hechos ha sido igualmente ilustrado con la inspección ocular de fs. 5 y el croquis con sus referencias de fs. 5vta..-

Del precario médico de fs. 13 se desprende que el Dr. Pablo G. Moreno del Hospital Zonal General de Agudos "Héroes de Malvinas", tuvo ante su vista a la paciente S. V., de 57 años de edad, Documento XX.XXX.XXX, sexo femenino, nacionalidad argentina, domicilio en XXXXX XXXX Merlo, el día 24 de agosto de 2017 a las 21:00 horas, con diagnóstico de HAF (herida de arma de fuego) en tórax.

Mientras que con la constancia médica de fs. 335, la médica de Policía Dra. M. Lourdes Barreiro, matrícula provincial 334.367, estableció que S.

V., D.N.I. XX.XXX.XXX, resultó ser una paciente femenina de 58 años que ingresó presentando herida de arma de fuego a nivel de hemitórax izquierdo, sin orificio de salida. Hemodinámicamente inestable. Ingresó a quirófano, se realiza vaciamiento pleural izquierdo y laparotomía exploratoria más esplenopancreatectomía corporo caudal y nefrectomía izquierda. Paciente pasó a Unidad de terapia intensiva con pronóstico reservado, recomendándose nueva evaluación en 48 horas. Las lesiones fueron calificadas como de carácter grave, ya que producen una inutilidad laboral mayor a un mes.

De las actas de levantamiento de evidencias físicas nros. 864/17 y 865/17, obrantes a fs. 22/28, y en lo que aquí importa destacar, surge que la Oficial de Policía Johana Soledad Ponce, perito en papiloscopía, a las 23:20 horas dio por finalizado el acto de levantamiento de evidencias físicas en el lugar escenario de los hechos, sito en XXXXX XXXX de Barrio Pompeya, y que previo convocar a un testigo hábil, se procedió a la toma de imágenes fotográficas -las cuales obran a fs. 24 y 25- y a la realización de una amplia inspección ocular, comenzando por el exterior de la finca, lográndose incautar un (1) arma de fuego tipo revólver calibre .22 marca "Pasper", conteniendo dentro del tambor siete (7) cartuchos completos y una (1) vaina servida; respecto de la misma se tomaron muestras

mediante hisopado de empuñadura, arco guardamonte y cola de disparador, colocándose dichas muestras en sobre de papel cerrado, rotulado y firmado para ser remitidas ante quien corresponda para su análisis de cotejo de ADN de toque. Continuándose con la labor, se descargó el tambor quedando un (1) cartucho alojado en el mismo. Todas las evidencias -detalladas en la tabla de fs. 23- fueron ensobradas por separado para su elevación para análisis pericial. Se observó asimismo desorden en el sector de comedor, no hallándose otro elemento de interés (ver sobre el particular las observaciones del acta 864/17, de fs. 23vta.).

A fs. 40/41vta. se han agregado actuaciones denominadas como "Informe Suceso N° LP: 514345 (CATE La Plata) Agencia "Cd Merlo", de las cuales surge el listado de llamados de pedido de auxilio recibidos respecto del hecho investigado en la presente, tanto el de la hija de la víctima como los de vecinos, entre ellos uno que informó a la autoridad que un masculino estaba en el frente de la casa con un arma de fuego; y, así también documenta el arribo de personal policial acudiendo a dichos llamados, el intento de B. de darse a la fuga y su aprehensión por parte del personal policial.

En relación a ello, a fs. 233 el Dr. Fabricio Ariel Rinaldi, Secretario de la Fiscalía interviniente, informó textualmente: "...//ñor Fiscal: Informo a Ud. que he

arbitrado los medios necesarios y he establecido que el abonado de telefonía fija n° XXXX-XXX-XXXX resulta ser del domicilio sito en la calle XXXXX n° XXXX de Merlo a nombre de Valeria S.; que el abonado de telefonía celular n° XX-XXXX-XXXX, pertenece a la empresa "Personal"; que los abonados n° XX-XXXX-XXXX -de NN "Soledad"- y XX-XXXX-XXXX, resultan de la empresa "Movistar", en donde el consignado a NN Soledad, pude establecer que en definitiva resulta ser Romina Soledad M. B., titular del D.N.I. n° XX-XXX-XXX, domiciliada en la calle Burela XXXX de Merlo con abonado de telefonía fija n° XXXX-XXX-XXXX a nombre de Gladis M. Por otro lado, el abonado telefónico XXXX-XXX-XXXX, pertenece al domicilio de la calle Don Bosco n° XXXX de la Localidad de Merlo, a nombre de Hector R., titular del D.N.I. n° X.XXX.XXX, quien resulta ser el marido de Estela María C., titular del D.N.I. n° XX.XXX.XXX, quien resultaría ser la amiga de la víctima quien en vida fuera V. D. S.

N.. Por último, respecto de la ex-esposa del imputado A. B., pude establecer que la misma posee la línea de telefonía celular de la empresa "Movistar" n° XX-XXXX-XXXX, quien resulta llamarse Susana B., titular del D.N.I. N° X.XXX.XXX y se domicilia en la calle B. Alcorta n° XXXX, frente a las vías férreas de la Localidad y Partido de Moreno, ésto corroborado al en el día de la fecha mantener

comunicación telefónica con la misma. De todo lo que adjunto las planas correspondientes. Es todo en cuanto tengo que informar a Ud.- UFIJ n° 10, Morón, 15 de Septiembre de 2017".-

De la lectura de ambas piezas se corrobora la relación existente entre los llamados informados en las planillas correspondientes a la Central Telefónica de Emergencias La Plata del Servicio de Atención de Emergencias "911" antes mencionadas con lo documentado por el Sr. Actuario de la Fiscalía en el informe transcripto precedentemente, en cuanto a la titularidad de los abonados telefónicos, surgiendo de ello tanto los partes policiales relativos al suceso acontecido como los pedidos de auxilio de las hijas de la víctima y los llamados efectuados por vecinos del lugar del hecho.

La plana impresa a través de la consulta judicial efectuada en la página Web del Registro Nacional de Armas obrante a fs. 49, da cuenta que con el parámetro "4911810" (correspondiente al Documento Nacional de Identidad del imputado A. B.) no se registran usuarios inscriptos ante ese registro.

En la pericia de autopsia obrante a fs. 117/119, la Dra. V. Iglesias, Médica de Policía de la División Morgue de la Delegación Departamental de Policía Científica Morón, el día 27 de agosto de 2017 concluyó que **la muerte de**

V. D. S. N. ha sido producto de un paro cardiorespiratorio traumático consecutivo a hemorragia intrapericardica y addominal consecuente **a herida de arma de fuego toraco abdominal**. Dentro de las consideraciones médico legales tenidas en cuenta para arribar a dicha conclusión, destacó que "el deceso fue provocado por herida de proyectil de arma de fuego, el que ingresó por la región lateral izquierda del tórax, lesionando la cavidad cardíaca y órganos abdominales. La descompensación hemodinámica no pudo ser compensada a pesar de los procedimientos médico quirúrgicos y de hemostasia implementados. Provocando todo ello un shock hipovolémico debido a hemorragia intrapericárdica y abdominal, lo que la llevó a una falta multiorgánica y paro cardiorrespiratorio en forma rápida e inmediata, produciéndose la muerte".

A fs. 193/194vta. se ha incorporado la Pericia Balística Forense N° 321/17 llevada a cabo por el Mayor Gustavo Bonifacio, Jefe de Sección Balística Forense, perito balístico forense, Técnico en Escena del Crimen de la Delegación Departamental de Policía Científica Morón, quien determinó que el arma de fuego secuestrada en la presente resultó ser un revólver de calibre 22 L.R, modelo Bagual 8, de elaboración Nacional, marca "Pasper", con numeración parcialmente suprimida, observándose el dígito 7 estampado

sobre el lateral derecho del puente del tambor. Dicha arma presentó en el interior de su cañón restos compatibles a deflagración de la pólvora, lo que es indicativo de que con la misma se efectuaron ocho (8) disparos como mínimo, no pudiéndose determinar la data exacta, ni la cantidad absoluta. Para comprobar su funcionamiento, el experto efectuó un disparo experimental, comprobando que la misma resultó apta para el disparo. De los cartuchos completos incautados, se utilizó uno de prueba y resultó apto para el disparo. Concluyó que las vainas servidas C.C.I. y F.M., remitidas a peritaje **fueron servidas por el revólver marca "Pasper" modelo Bagual 8 con numeración de serie parcialmente suprimida peritado.**

Y en el informe Pericial Balístico n° 330/17, glosado a fs. 197/200, el nombrado perito estableció que el proyectil obtenido en la operación de autopsia realizada en la persona de quien en vida fuera V. del Rosario N., fue lanzado a través del interior del cañón del revolver peritado.

A fs. 454 se agregó la impresión del sistema del Registro Provincial de las Personas -Delegación Merlo- del Acta-2017-05555882-GDEBA-DL104MGGP (cuya copia fiel luce a fs. 460), firmada por Karina Gladys M. A. y registrada en el Tomo 4D, Acta 157 del año 2017, de la cual surge la autorización para inhumar en el Cementerio Santa

Mónica los restos de V. D. S. N.,
haciéndose igualmente constar que su defunción se produjo
por hemorragia toraco abdominal-herida de arma de fuego
toraco abdominal, ocurrida en el Partido de Merlo con fecha
26 de agosto de 2017 y constatada por la Dra. V.
Iglesias, MP 59177, según certificado médico n° 33291

Y a fs. 491/vta. se agregó el informe efectuado
por la Licenciada Alina Luz Piattelli, Perito III-Psicóloga
de la Defensoría General de este Departamento Judicial, del
cual surge que al momento de la evaluación el Sr. A.
B. contaba con 80 años de edad, que se presentó a la
entrevista en correcto estado de higiene y vestimenta, vigil
y globalmente orientado, con la memoria y la atención
conservada, pensamiento de curso normal y contenido
coherente, no refiere ni impresiona con alteraciones senso
perceptivas, timia sin particularidades. Narró su historia
vital y familiar a la profesional, desprendiéndose de las
técnicas administradas que tiene la habilidad de adaptarse a
situaciones nuevas. Sin embargo, la perito observó una
disminución en su capacidad cognitiva, que puede inferirse
como producto de su edad. Concluyendo el examen, la idónea
estableció que el imputado B. **"es una persona que
presenta dificultades en las relaciones interpersonales.
Necesita poner distancia en su vida de relación, impidiendo**

por momentos que surja la afectividad. De pensamiento de tipo concreto, se defiende en un pensamiento de tipo inmaduro y fantaseado, aunque se mantenga en la absoluta concretud. Se percibe una dificultad a la hora de establecer un control de sus impulsos".

Para finalizar con el examen de la prueba incorporada al Juicio mediante lectura, habré de referirme a las copias de la historia clínica n° 306.671 perteneciente a quien en vida fuera V. D. S. N., las que lucen a fs. 55/83vta., 120/148vta. y 336/345 e ilustran sobre la asistencia médica que recibiera la víctima, con su inevitable fatal desenlace, y a la pericia planimétrica de fs. 324 con sus imágenes de fs. 325/331, graficando el lugar escenario de lo acontecido.

Tras la incorporación de tales elementos de prueba y antes de comenzar con el análisis de la prueba testimonial, fue el imputado A. B. quien, haciendo uso de la facultad conferida por el art. 358 del Código Procesal Penal, solicitó prestar declaración.

Así, el nombrado comenzó su relato manifestando estar totalmente arrepentido de quitarle la vida a V.. Sabe que le perjudicó la vida a ella y a su familia. Resaltó que siempre, desde los ocho años al presente, llevó una vida ordinaria, de trabajo, y siempre vivieron tranquilos, tanto

con ella como con su mujer anterior. Esto que sucedió fue algo terrible, una cosa de un momento, de un segundo, una discusión que se transformó en eso. Se le nubló la vista. Todos los días se pregunta qué fue lo que pasó. A preguntas de la Defensora Oficial, manifestó que, desde que se encuentra detenido, está en la Unidad Carcelaria N° 22, agregando que se encuentra próximo a operarse debido a que padece una hernia testicular, además de que también tiene presión y artritis. Actualmente toma medicamentos para la presión, la artritis, la próstata y Diclofenac para los dolores generales. En cuanto a la operación, refirió que ya le hicieron los electros previos para poder intervenirlo, aclarando, en cuanto a la afección que le genera mucho dolor y molestia, que primero era algo chiquito que llamaba la atención por la diferencia en los testículos, pero después fue creciendo en el período de un año y ocho meses que se encuentra detenido. Aclaró que ha visto a otros compañeros que se han operado de lo mismo y han quedado bien. Interrogado que fue por el Sr. Agente Fiscal, respondió que estuvo en pareja con V. durante veinte años, después de que estuvo con su ex mujer. Se fue de su anterior casa, se separó de su esposa y se juntó con V., pero nunca se casaron. Juntos tuvieron una nena, Mariana Anabel B.. Aclaró que tuvo cinco hijos con su esposa y una con V.. En cuanto al hecho, dijo que tuvieron una

discusión, como ocurre en toda pareja. No era que tuviera muchas discusiones, de hecho hacían las compras juntos, hacían asado los domingos y cuidaba del negocio cuando ella se iba a Misiones. Aclaró que siempre quiso lo mejor para su hija, ella tiene varios estudios, secundarios, y que siempre fue al colegio pago. Además, tiene hecho cursos de peluquería, al igual que V.. Por otro lado, refirió que tenía discusiones con V., pero siempre por pavadas, aclarando que a veces se daban por celos. Pero dijo que él no es celoso, trabajaba de noche, la mandaba a Misiones y no tenía celos por ello. En cuanto al arma, aclaró que era un arma vieja que encontró hace treinta años o más. Él vive en frente a la vía y encontró un día el arma allí, en un camino al costado, y la guardó. La tenía, con municiones, y la limpiaba, pero nunca la registró. Finalmente aclaró que cuando comenzó a trabajar de noche, se la dio a su hija para que ella pueda tirar tiros al aire con el fin de asustar si alguien quería entrar a robar.

Dando comienzo a la recepción de la prueba testimonial, en los términos del art. 360 del Código Procesal Penal, fue Mariana Anabel B. la primera en ser convocada, quien al ser preguntada por las generales de la ley dijo ser hija de la víctima y del imputado, pero que dicha circunstancia no le impide decir la verdad, siendo su único interés el de que se haga Justicia. Ante las preguntas

del señor Fiscal, comenzó diciendo que ese día era un jueves, parecía todo normal, almorzaron y se fue a la escuela. Que al salir a las 17:00 horas le mandó un mensaje a su madre para que la vaya a buscar porque ese día no iba a ir a danza, ya que no tenía ganas. En el camino su mamá le contó que había discutido con su padre por un papel que había llegado de Coppel, en el cual surgían deudas correspondientes a una tarjeta de crédito que su mamá tenía para comprar cosas y artículos. Llegando a la casa, lo cruzó a su padre. Había ido a comprar bolsas de residuos y en ese momento le dijo que se iba a ir de la casa. Se lo cruzó conjuntamente con su madre. Ahí su madre no dijo nada. Él se fue y ellas se dirigieron hacia la casa. Aclaró que delante de la vivienda había un kiosco y en la parte de atrás estaba el negocio donde trabajaba de peluquera y costurera. En ese momento, no sabe bien qué pasó, pero su madre se largó a llorar, por lo que trató de tranquilizarla. Al rato llegó su padre de comprar con su bicicleta y, como siempre, se fue al fondo, lugar donde tenía otra pieza donde dormía, ya que no compartía la habitación con su madre. Su mamá lloraba porque estaba mal por la discusión, parecía que se habían agarrado fuerte esta vez. Siempre había discusiones, pero esta vez pareció más fuerte. Refirió que siempre que se encontraba nervioso, su padre fumaba y, en ese momento, comenzó a fumar en su cuarto. Luego ingresó a la casa y comenzó de nuevo a

discutir con su madre, mientras la dicente se encontraba presente. Su padre le dijo a V. que ella exageraba las cosas, y ella decía que no aguantaba más. Luego, su madre terminó con sus cosas, él se fue a su pieza nuevamente y la dicente siguió estudiando. Al rato, su papá salió de la pieza con algo en las manos, no se dio cuenta qué era, ingresó a la vivienda y lo único que escuchó fue "Mariana" y el primer disparo. Fue rápidamente y vio que estaba su madre y el arma sobre su pecho izquierdo. La agarró e intentó mantenerla despierta para que le diga qué hacer y vio que su padre había salido y había dejado el arma en una maceta. Ella le dijo que llame a Tomás, su novio, para que no esté sola, y le recomendó que se cuide, por lo que llamó a la policía y luego, a último momento, llamó a su novio. Como la policía no venía, llamó a un remis para que la fueran a buscar, pero al rato llegaron los patrulleros, y se llevaron a su madre y a su padre. Interrogada que fue por el Sr. Agente Fiscal, manifestó que, luego del hecho, no vio a su padre preocupado, ni notó que haya llamado a una ambulancia. Más tarde le comentaron que había ido a la esquina empuñando el arma y diciendo que había matado a su mujer, circunstancia que no pudo ver con sus propios ojos. Tampoco le dijo nada a la dicente en ese momento, no le dio ninguna explicación de lo que había pasado. Por otro lado, y a preguntas del Sr. Agente Fiscal, contestó que cuando

ocurrieron los hechos, ella tenía diecisiete años y que en la casa solo vivían ellos tres. Además, aclaró que su padre estaba casado legalmente con su ex mujer y que su madre también lo estaba con otra persona. En cuanto a la relación de sus padres, manifestó que por lo que veía desde chica siempre hubo peleas y que generalmente las mismas ocurrían por celos. Su padre desconfiaba mucho de V.; siempre pensaba que si se iban solas era porque la dicente la cubría y que ella se iba a ver con otro hombre, ya que eran muy unidas. Asimismo, relató que, durante esos días, las peleas sucedieron muy a menudo. Preguntada que fue por el Dr. Moyano, aclaró que en un momento compartían la habitación, dormían en una cama grande. Después de que ella tenía nueve años, quería seguir durmiendo con su madre, por lo que A. aceptó pasarse a la cama chica, donde la dicente dormía; y luego, el que iba a ser su cuarto, pasó a ser de él. Con diecisiete años, ella seguía durmiendo con su madre, agregando que, como su papá trabajaba de noche, era muy común que ellas estuvieran solas. Por otro lado, manifestó que sabía acerca de la existencia del arma de fuego, y sabía que él la tenía por seguridad, aunque no sabe cómo la obtuvo. En relación a la situación económica de la familia dijo que sus padres trabajaban ambos, pero aún así no alcanzaba. La economía la manejaba V., ella iba a pagar todo. Su padre le pasaba plata para las cosas de la

casa y su escuela, cuatro mil pesos. En cuanto al inicio de la discusión de ese día, expresó que su padre pensó que él tenía que pagar las deudas de Coppel, que se trataba de quince mil pesos, aunque su madre había hecho un plan de pagos y lo iba a poder pagar. Aclaró que en otras oportunidades él la había amenazado, y ella siempre lloraba y le decía que no iba a pasar nada. Su madre le decía que se iba a separar, pero estaba esperando cobrar una herencia en la provincia de Misiones, que todavía no se cobró. Y cuando se lo comentaba a él, a su padre no le gustaba. Manifestó que desde que tiene memoria se llevaban de esa manera, no recuerda una relación placentera y pacífica, agregando que no había ningún momento que salieran juntos en familia y que no hubiera problemas. Aclaró que hasta un día en año nuevo se puso celoso de otro hombre que era de la propia familia. En cuanto a su relación con la docente, refirió que sinceramente no se puede quejar, la trataba bien y no le faltaba nada, pero también chocaban mucho. Cuando fue creciendo, se dio cuenta que no estaba cómoda, se prefería quedar en la casa y que él se vaya con sus amigos. Agregó que con sus medio hermanos, también tenía buena relación. Los pertenecientes a la familia de su madre, se llevaba bien. Los hijos de su madre, Pedro y María, iban siempre a visitarla, mientras que Miguel no lo hacía tan a menudo. En cuanto a su hermana, dijo que recuerda que la misma iba

mucho, pero luego, cuando tuvo a su nene, dejó de ir, además de que tampoco tenía buena relación con su padre. A éste no le agradaba que los hijos de V. vayan a visitarla a su casa, prefería estar con ellas dos solas. Con sus hijos de sangre sí se llevaba bien, aunque ellos no iban muy seguido debido a que todos trabajaban. Respondiendo ahora las preguntas de la Defensa, manifestó que actualmente vive con su pareja y sus suegros. Por otro lado, refirió que desde que su padre está detenido, habló por teléfono con él, aclarando que al principio no se animaba, por miedo, pero después habló con Clara, la hija de A. con la que tenía mejor relación, y comenzó a entablar conversaciones con su padre nuevamente. Aclaró que lo llamaba una vez al mes, pero ahora ya no habla más, desconociendo el motivo. Agregó que desde que está detenido, es Clara la que le pasa la manutención, supone que por cobrar la jubilación de su padre, y le sirve para pagar el profesorado de educación física y natación. Por otro lado, a preguntas del Sr. Agente Fiscal, dijo que no hace ni hizo terapia, ya que su terapia es hacer deporte y estudiar. A preguntas de la Dra. Conti acerca de la posibilidad del arresto domiciliario, refirió que sabe que se trata de una persona mayor de edad, no desconociendo lo que la ley dispone, y que si él respetara la restricción, quedándose en su domicilio, con la pulsera, lo respeta, siempre y cuando a ella se le asegure que no le

va a hacer mal ni a la dicente ni a sus hermanos. En ese sentido, agregó que Mariano, uno de los hijos de su padre, tiene una agencia de venta de automotores, que no queda cerca de su domicilio, en donde sabe que se puede cumplir la medida.

Seguidamente compareció María Elizabeth F., quien al responder por las generales de la Ley dijo ser hija de la víctima, y que con A. B. no la une ningún vínculo, más allá de ser, en su momento, la pareja de su madre. Interrogada que fue por el Sr. Agente Fiscal respecto del hecho en sí, manifestó que ese día -un jueves del mes de agosto de 2017, pues su mamá falleció el 26 de dicho mes y año-, su madre la llevó a Mariana al colegio y se encontraron en el Instituto de Merlo, ya que tenía que ir al dentista. Fue junto a su madre, pero estaba cerrado, por lo que se fueron y se volvió a encontrar con su madre al mediodía. Se estaban dirigiendo a la casa de ella cuando se encontraron con su padrastro enfurecido, quien le mostraba un papel de Coppel, y le preguntaba acerca de una deuda que estaba a su nombre. Su madre le respondió que se tranquilice, que ella iba a pagar la deuda. Ante tal situación, la dicente le dijo que no iba a involucrar a su hijo en las discusiones de ellos, y se retiró. A las horas le mandó un mensaje a su madre para ver cómo estaba, respondiéndole que se encontraba bien. Relató que a la noche

fue al colegio, ya que tenía clases de física, luego su esposo la fue a buscar y ahí recibió la llamada de su hermano que le decía que vaya al Hospital Malvinas porque su padre le había pegado un tiro a su madre. Así fue que se dirigió al Hospital y encontró todo el panorama, su madre estaba dentro de la guardia gritando por su hija. Ella quería saber si su hija se encontraba bien. Salieron los doctores y les explicaron la situación, les comentaron que la iban a operar, pero se sabía que no se iba a poder porque les explicaron que había perdido tres litros de sangre, y sumado al físico que tenía, no sabían cómo todavía se encontraba tan lúcida, cómo seguía hablando. Ese día fue el último día que la vio a su madre, en el momento en que la pasaron en la camilla. Luego la pudo ver pero ya se encontraba entubada. Interrogada que fue por el Dr. Moyano, manifestó que es hija de V. y Horacio F., quien fue la pareja anterior de su mamá. Aclaró que su madre se había separado hace muchísimos años, recordando que cuando ella tenía cinco años, sus padres ya se encontraban separados. Luego, con A. se juntó cuando ella tenía doce años y relató que se fue de la casa rápidamente porque no se podía estar, ya que pasaban cosas. Desde los doce años que sufrió. Cuando su madre se juntó con este hombre, lo tomó como un padre, pero **él no la trataba como a una hija. Recuerda que una vez, desconociendo el motivo, la agarró del**

cuello en su habitación, además de que le rompía la ropa o la insultaba en frente de sus compañeros del colegio diciéndole que era una puta. Más tarde, comenzaron los acosos sexuales. Manifestó que muchas veces no se quedaba a dormir en su casa, sino que iba a dormir a la casa de los R., una familia amiga, y un día volvió y observó que este hombre se estaba tocando en sus partes íntimas. Por otro lado, relató que Mariano, el hijo de B., tenía un negocio de comida y cuando ellos se iban a comer y la dejaban sola, su padrastro le ponía un candado a la heladera para que no pudiera comer, o si el señor se compraba dulce de leche lo ponía en su placard, aclarando que no entiende cómo su madre no intercedía. Luego se retiró cuando tenía diecisiete o dieciocho años, se fue a vivir con su marido actual, pero igualmente siguió viendo a su madre. Además, refirió que A. fue siempre violento. Su hermano Pedro, sufrió mucha violencia por parte de este hombre, y por ello también se fue de muy chico de su casa. Asimismo, nunca vio que su padrastro le haya pegado a su madre o que la haya insultado, ni a Mariana tampoco, pero sí lo hizo con la dicente y sus hermanas. A Mariana siempre le dio lo mejor, más allá de que mató a su madre en su presencia. Por otro lado, dijo que de su madre, A. era celoso, destacando que ella era joven. En ese sentido refirió que siempre intentó

separarlas a ellas de su madre, echó a su hermano y la dicente se tuvo que ir. Conoce a sus hijos de vista, pero no tiene relación, salvo algo con Clara. Por último, dijo que **cuando tenía quince años, el hombre este le ofreció plata para acostarse con él, y también la hizo prostituirse con un amigo de él, a la misma edad. Lo único que quiere es que este hombre se arrepienta, porque no le guarda rencor.** Tiene que pagar, aunque sea en prisión domiciliaria, pero lejos de la dicente. **En cuanto al arresto domiciliario, dijo que realmente teme. Él tranquilamente puede salir e ir a su casa, porque tiene 82 años pero su cabeza la tiene bien y no tiene nada para perder. No tiene confianza de que esté en prisión domiciliaria, porque es un hombre que no tiene límites. A esa edad fue cuando mató a su mamá, a quien no le dio ni una oportunidad para que se defienda. Hasta amenazó a su esposo, mostrando una cuchilla, que siempre tenía en la bicicleta.** Por otro lado, manifestó que ella un tiempo estuvo con depresión y pánico y se estuvo viendo en una especie de clínica, donde se atendió con el Dr. Otegui, pero fue un lapso muy corto.

Finalmente la Fiscalía trajo a Miguel Ángel F., quien al igual que la anterior resulta ser hijo de la víctima, de quien el imputado A. B. era pareja, aunque el deponente no le puede decir padrastro porque nunca

convivió con él. Estas circunstancias no le impiden decir la verdad, siendo su único interés que se haga Justicia y que "cumpla lo que tenga que cumplir". Interrogado que fue por el Sr. Agente Fiscal acerca de la relación de su madre con B., manifestó que, de lo que pudo notar cuando iba a visitar a su madre, porque no vivía con ellos, pudo ver que la relación siempre le pareció una relación tranquila, desde afuera. Pero siempre notó que desde dentro había una psicología rara. Ha visto discusiones pero nunca a este punto. Presenciaba discusiones, su madre le ha dicho que era una persona que tenía su personalidad, pero jamás habría pensado ese desenlace. Ellos iniciaron unos años antes que nació su niña, que ahora tiene veinte. Él siempre tuvo la duda, porque de las puertas para afuera veía una cosa, pero sospechaba otra cosa de las puertas para adentro, pues veía "tensiones". Aclaró que a B. le incomodaba que él fuera a visitar a su madre. Nunca vio una agresión, pero notaba que B. se incomodaba, porque notaba que él pensaba como si el dicente hubiese ido a controlar algo. Entre ellos no tenían muy buena relación, B. era muy celoso de su madre con respecto a que se comuniquen con ella. Sin embargo, con su hermano Pedro ha tenido un poco más de relación. En ese sentido, aclaró que si uno aparecía muy seguido, a A. le molestaba porque veía como que pasaban a controlar. **Parecía que "psicopateaba" la relación.** A su madre también la notaba

cambiada cuando iba seguido a verla. Interrogado que fue por el Dr. Moyano, manifestó que no notó que ella fuera sumisa en la relación, hacían las cosas compartidas y ella tenía su negocio. Reiteró que desde afuera, jamás hubiera previsto el desenlace que ocurrió. Aclaró que él siempre fue muy independiente, entonces iba poco a casa de su madre, pero sí fue muy seguido en el último tiempo, agregando que nunca le contó de una situación puntual. Hablaba de que B. tenía una actitud cambiante, pero nunca le dijo que le haya pegado o alguna situación de esa naturaleza. Es más, cuando se enteró de que su madre estaba internada, pensó que habían entrado a robar, nunca se imaginó que podía haber sido B. el autor. Inclusive al primero que llamó fue a él, para saber lo que había pasado. Después se enteró que fue él por un llamado del novio de su hermana. Además, aclaró que su madre le ha manifestado en ciertas ocasiones que quería separarse por algunas actitudes de B., pero nunca nada muy específico. Por otro lado, manifestó que sabía que B. tenía un arma, pero nunca la había visto. Cree que trabajaba en Seguridad, pero no sabía si la sabía manipular. Por último, **preguntado por el Sr. Agente Fiscal acerca del arresto domiciliario, manifestó que por su parte no quiere que tenga ningún beneficio, salvo que por alguna enfermedad el Tribunal lo disponga, destacando que si B. se pudre**

en la cárcel al dicente le da exactamente lo mismo.

Nada más sobre el punto.

En mérito a lo razonado, por ser mi sincera convicción, a esta primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA. (arts. 210, 373 y 371 reglas 1 y 2 del Código Procesal Penal).

A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN, los señores Jueces doctores González y Cedarri, por los fundamentos vertidos por el señor Juez doctor Termite, a los que adhieren, TAMBIÉN VOTAN POR LA AFIRMATIVA, por ser esta su sincera convicción. (arts. 210 y 373 del Código Procesal Penal).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez doctor Termite dijo:

No ha sido alegada ni media eximente de responsabilidad penal alguna, que opere en favor del imputado.

Consecuentemente, por ser mi sincera convicción, a esta segunda cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA. (arts. 210, 373 y 371 regla 3 del Código Procesal Penal).

A LA MISMA SEGUNDA CUESTIÓN, los señores Jueces Dres. González y Cedarri, por los fundamentos expuestos por el Dr. Termite, a los que adhieren, VOTAN TAMBIÉN POR LA NEGATIVA, siendo esta su sincera convicción. (arts. 210 y 373 del Código Procesal Penal).

A LA TERCERA CUESTIÓN, el señor Juez doctor

Termite dijo:

No se encuentra controvertido que la ausencia de condenas penales anteriores, así como la confesión brindada por el imputado durante la audiencia, con muestras de arrepentimiento, deben ser ponderadas como circunstancias atenuantes de la sanción a imponer.

Luego, por ser mi sincera convicción, a esta tercera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA. (arts. 210, 373 y 371 regla 4 del Código Procesal Penal).

A LA MISMA TERCERA CUESTIÓN, los señores Jueces doctores González y Cedarri, compartiendo los fundamentos vertidos por el señor Juez doctor Termite, a los que adhieren, VOTAN TAMBIÉN POR LA AFIRMATIVA, por ser esta su sincera convicción. (arts. 210 y 373 del Código Procesal Penal).

A LA CUARTA CUESTIÓN, el señor Juez doctor Termite expresó:

Con ajuste a lo dispuesto por el art. 371, quinto párrafo, del Código Procesal Penal, texto según ley 13.260, destaco que la Fiscalía no ha valorado ninguna circunstancia agravante de la pena a imponer, por lo que no corresponde ponderar pauta aumentativa alguna.

En consecuencia, por ser mi sincera convicción, a esta cuarta cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA. (arts. 210, 373 y 371 regla 5 del Código Procesal Penal).

A LA MISMA CUARTA CUESTIÓN, los señores Jueces doctores González y Cedarri, por los fundamentos vertidos por el señor Juez doctor Termite, a los que adhieren, VOTAN TAMBIÉN POR LA NEGATIVA, por ser esta su sincera convicción. (arts. 210 y 373 del Código Procesal Penal).

A LA QUINTA CUESTIÓN, el señor Juez doctor Termite dijo:

De conformidad con el resultado que arroja la votación de las cuestiones que anteceden, corresponde:

Dictar veredicto condenatorio con relación al imputado A. B., por resultar autor penalmente responsable de los ilícitos contra la vida y la seguridad común tratados en la primera cuestión.

ASÍ LO VOTO.

A LA MISMA QUINTA CUESTIÓN, los señores Jueces Dres. González y Cedarri, por las razones expuestas por el señor Juez preopinante, a las que adhieren, VOTAN EN EL MISMO SENTIDO.

POR TODO ELLO, el Tribunal, por unanimidad,

RESUELVE:

DICTAR VEREDICTO CONDENATORIO con relación al imputado A. B., de las restantes condiciones personales mencionadas en el exordio, por resultar autor penalmente responsable de los ilícitos contra la vida y la

seguridad común tratados en la primera cuestión.

Con lo que, no siendo para más, se dio por concluido el acto, firmando los señores Jueces por ante mí, de lo que doy fe.

- A C U E R D O -

///la ciudad de Morón, a los seis días del mes de junio del año dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Morón, Dres. Osvaldo Fabián Cedarri, Humberto González y Aníbal Víctor Termite, con la Presidencia de su titular nombrado en primer término, a fin de dictar sentencia en los términos del art. 375 del Código Procesal Penal, en la presente causa n° 4462 del Registro de este Tribunal (I.P.P. n° 10-00-034437-17 de la Fiscalía General Departamental, con la intervención de la Unidad Funcional de Investigación y Juicio n° 10 y del Juzgado de Garantías n° 4 Departamental, identificada en la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal como causa n° 1793/2018), seguida a quien al interrogatorio de identificación dijo llamarse **A.**

B., ser argentino, casado, instruido, desempeñarse como empleado de vigilancia en una agencia de automóviles, haber nacido el 17 de mayo de 1937 en la localidad y Partido de Lobos, Provincia de Buenos Aires, hijo de Benjamín B. y de Vicenta I., tener como último domicilio el de la calle XXXXX XXXX de Paso del Rey -aunque en rigor sería Barrio Pompeya, en la localidad y Partido de Merlo-, identificado mediante prontuario n° 1.504.401 de la Sección A.P. de la Policía Bonaerense; y siguiendo el mismo orden de estudio que

resultó del sorteo practicado para el veredicto, resuelven plantear y votar las siguientes

- C U E S T I O N E S -

1.¿Cuál es la calificación legal de los hechos ilícitos motivo del veredicto condenatorio dictado?

2.¿Cuáles son las penas a imponer?

3.¿Corresponde disponer que la pena privativa de libertad se cumpla bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en los términos del art. 10 inc. d) del Código Penal?

4.¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el señor Juez doctor Termite dijo:

No existe discusión alguna acerca de que los hechos ilícitos comprobados, por los cuales habrá de responder el imputado A. B., constituyen los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido por un hombre contra una mujer, mediando violencia de género y por haber sido la víctima su pareja, con la utilización de un arma de fuego, en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, de conformidad con lo establecido por los arts. 41 bis, 55, 80 incs. 1 y 11 y 189 bis inc. 2, primer párrafo, del Código Penal.

ASÍ LO VOTO. (art. 375 regla 1 del Código Procesal Penal).

A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN, los señores Jueces doctores González y Cedarri, compartiendo las razones expuestas por el Dr. Termite, a las que adhieren, VOTAN EN EL MISMO SENTIDO. (art. 375 regla 1 del Código Procesal Penal).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez doctor Termite expresó:

Habida cuenta las pautas de mensuración establecidas en el veredicto, la escala penal aplicable -que en el caso de la pena privativa de libertad parte de un mínimo absoluto de prisión perpetua y alcanza el máximo de reclusión perpetua, pudiéndose aplicar en ambos supuestos la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado prevista en el art. 52 del Código Penal-, y, todo ello, a la luz de los indicadores de los arts. 40 y 41 del cuerpo legal citado, considero justo, y así lo dejo postulado, se impongan al acusado A. B. las penas de prisión perpetua y multa de mil pesos (\$1.000), la cual deberá ser abonada dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que este pronunciamiento adquiera firmeza (arts. 21 del Código Penal y 508 del Código Procesal Penal), con más las accesorias legales y costas.

A LA MISMA SEGUNDA CUESTIÓN, los señores Jueces doctores González y Cedarri, compartiendo las razones expuestas por el Dr. Termite, a las que adhieren, VOTAN EN EL MISMO SENTIDO.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el señor Juez doctor Termite, expresó:

En la presente encuesta corresponde tratar lo que ha sido, en definitiva, el motivo de discusión entre las partes en este proceso.

En efecto.

Desde los lineamientos de su parte, la señora Defensora Oficial, Dra. Mercedes Conti, sostuvo que su postura iba a ser la de reclamar que la pena privativa de libertad que se le imponga a su asistido, lo sea bajo la modalidad del arresto domiciliario, en los términos del art. 10 inc. d) del Código Penal.

Por tal razón, entonces, al formular su alegato, el señor Fiscal interviniente, Dr. Hernán Moyano, se anticipó a responder el planteo Defensista, manifestando su oposición a dicha pretensión.

En primer lugar, explicó el Dr. Moyano, si bien es cierto que el modo de cumplimiento de la pena es facultativa del Tribunal, en su opinión le corresponde al Juzgado de Ejecución Penal resolver sobre la cuestión referida a la prisión domiciliaria solicitada.

Y por otro lado, consideró que el art. 10 inc. d) del Código Penal simplemente otorga una facultad al Tribunal, pues la sola condición de que el condenado tenga setenta años de edad, no habilita a que de manera automática se le conceda

dicho beneficio.

En abono de su postura citó lo resuelto en la causa n° 15.838 del Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca, en la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en base a lo dictaminado por la entonces Procuradora General de la Nación, Dra. Alejandra Gills Carbó.

Para que la pena no sea un trato cruel, inhumano o degradante, además de la edad, dijo, debe tenerse en cuenta el estado de salud del condenado.

En dicho sentido cabe igualmente tener en consideración que el Servicio Penitenciario cuenta con establecimientos carcelarios acordes a la situación del encarcelado, añadió.

Agregó además que los hijos de la víctima han expresado su temor a ello, por entender que no se puede controlar.

Y que, en todo caso, deberían determinarse las condiciones del domicilio donde el encartado cumpliría la pena.

A su turno, la señora Defensora Oficial, Dra. Mercedes Conti, insistió en el pedido anticipado en sus lineamientos, esto es que se le conceda a su asistido el beneficio de la prisión domiciliaria, en los términos del art. 10 inc. d) del Código Penal.

Fundó su postura destacando en primer término el

relato autoinculpativo de su asistido, que evitó un dispendio jurisdiccional.

Puntualizó igualmente que se trata de una persona de ochenta y dos (82) años de edad, lo cual trae aparejado problemas de salud que, afirmó, se encuentran probados dado que no sólo los mencionó B., sino que surgen igualmente del expediente.

Dicho estado de salud, agregó, ha empeorado como consecuencia de su situación actual de detención.

Por tal motivo, dijo la laboriosa Defensora Estatal, es que ha ofrecido un domicilio familiar para que B. cumpla la pena, esto es el de la calle XXXXX XXX de la localidad y Partido de Moreno, contando con la debida contención, de acuerdo con lo consignado por el Perito Norberto Javier Lima en su informe agregado ahora a fs. 9/11vta. del legajo de personalidad, que corre por cuerda.

En este caso en particular, agregó, por la edad con que cuenta su asistido se estaría imponiendo una pena de muerte, no cumpliéndose entonces con el fin de la pena, es decir la resocialización.

Y si el Tribunal decidiera rechazar su pedido, dijo, ello implicaría un encarcelamiento de por vida, sin posibilidades de salir, como consecuencia de las características (especialmente la edad) de su defendido.

En apoyo de su postura citó el voto del Dr.

Zaffaroni en el fallo "Estevez", donde se señaló que "podría discutirse en casos particulares si la cuantía de la pena implica directa o indirectamente la cancelación total de la vida de la persona conforme las expectativas de vida corrientes, lo que puede entenderse como la reintroducción de la pena de muerte por vía de un equivalente".

No discute la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, pero en tanto y en cuanto exista una mínima posibilidad de egresar en algún momento.

Contrariamente a lo sostenido por la Fiscalía, expresó que no es facultad exclusiva del Juzgado de Ejecución Penal, mediando razones humanitarias para que pueda ser dispuesto por este Tribunal, concluyó.

Si bien coincide con el Sr. Agente Fiscal en punto a que la sola edad del condenado no alcanza para otorgar este beneficio, en el caso el estado de salud de su asistido lo amerita.

Por todo ello, solicitó que la pena que en definitiva se imponga a su asistido sea cumplida bajo la modalidad prevista en el art. 10 inc. d) del Código Penal.

Veamos en primer lugar cuáles son las normas que deberán tenerse en cuenta para poder decidir la controversia planteada.

El art. 10 del Código Penal, en cuanto aquí concierne destacar, dice:

"Podrán, a criterio del Juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria:...

d) El interno mayor de setenta (70) años;"

El art. 509 del Código Procesal Penal, incluido en el Título II "Ejecución Penal", establece que:

"La detención domiciliaria prevista por el Código Penal, será supervisada por el Cuerpo de Agentes de Prueba dependientes del Patronato de Liberados Bonaerense, para lo cual **el órgano competente** impartirá las órdenes necesarias. **Si el penado quebrantare la condena, pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda."**

El art. 32 de la Ley de Ejecución Penal Nacional n° 24.660, en lo que aquí interesa, dispone que:

"El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria:...

d) al interno mayor de setenta (70) años;"

Por último, el art. 19 de la Ley de Ejecución Penal Bonaerense n° 12.256, en su parte pertinente, establece que:

"Podrán solicitar permanecer en detención domiciliaria:...

d) el interno mayor de setenta (70) años;...

La decisión será **adoptada por el juez competente**

con la intervención del Ministerio Público y podrá ser recurrida por apelación.”

Ahora bien. Cuanto menos para mí, el análisis de las previsiones legales precedentemente transcriptas, me llevan a concluir que, por un lado y en cuanto al primer escollo a salvar en la contienda, este Tribunal se encuentra facultado para resolver la petición de la Defensa, por cuanto la normativa aplicable se refiere no solamente al Juez de Ejecución, sino también al Juez u órgano competente, que sin ningún lugar a dudas, estimo, incluye a los órganos de Juicio, tal como lo es este Tribunal en lo Criminal.

De modo que, contrariamente a lo sostenido por el señor Fiscal, la decisión no resulta de competencia exclusiva del Juzgado de Ejecución, que habilite, sin más ni más, a rechazar la solicitud de la Defensa.

Pero además, y en cuanto al segundo aspecto de la cuestión en juego, surge igualmente claro que la detención domiciliaria reclamada -en este caso por tratarse de una persona mayor de setenta (70) años de edad-, no resulta obligatoria ni debe ser concedida de modo automático por la sólo concurrencia de dicha circunstancia -que el condenado se encuentre en esa etapa etaria-, sino que precisamente constituye una facultad del órgano Jurisdiccional (adviértase que en todas las normas se refiere a que el Juez “podrá”), de lo que se puede colegir, por lógica consecuencia, que además

deben concurrir otras condiciones para que, una persona mayor de setenta años de edad, pueda acogerse al beneficio de la detención domiciliaria.

Tanto es así que inclusive, como se puede apreciar, el art. 509 del Código Procesal Penal, en su último párrafo, establece que "si el penado quebrantare la condena, pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda".

Y de esto último se sigue, pues, que el Servicio Penitenciario debe contar -como de hecho ocurre-, con lugares especialmente destinados para condenados que se encuentren en aquella situación.

Dicho criterio interpretativo ha sido expuesto por el señor Procurador General ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "E..., Miguel Osvaldo s/ incidente de prisión domiciliaria", al señalar, en lo fundamental, que:

"...dicha ley no establece la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la detención domiciliaria, entre otros, a los condenados mayores de setenta años, y dado que el legislador no aclaró qué otros requisitos se deberían valorar a ese fin, habría que tener en cuenta, para impedir arbitrariedades, los objetivos del instituto..."

Agregando que **"...al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben**

ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente Fallos: 340:493)."

Del mismo modo lo ha decidido el Juzgado de Ejecución Penal de 3ra. Nominación de la Provincia de Córdoba, señalando, en punto al requisito de la edad, que "en principio, ese requisito por sí mismo no es suficiente para que la prisión domiciliaria se aplique de manera automática. Ello por cuanto no se debe pasar por alto que la regla general es que el detenido cumpla su condena o prisión preventiva en un establecimiento carcelario creado a ese efecto, y sólo excepcionalmente por cuestiones humanitarias, es que la ley otorga la posibilidad de la prisión domiciliaria. Y, en esa dirección, alguna jurisprudencia ha ensayado diversas variantes argumentativas con el propósito de denegar esta alternativa requiriendo, por ejemplo, la necesidad de valorar, más allá de la edad, 'las características personales del justiciable y demás

circunstancias relativas al acusado' o la naturaleza de los delitos cometidos, partiendo para ello, en su razonamiento, del operador deóntico utilizado por el art. 32 ("podra disponer"). (Cfr. Gustavo A. Arocena, "La prisión domiciliaria, Ed. Hammurabi, 1ª. Edición 2015, p.87,88)."

En el mismo sentido se han pronunciado los Dres. Axel López y Ricardo Machado en su obra "Análisis del Régimen de Ejecución Penal", al señalar con relación a su naturaleza jurídica que **"la prisión domiciliaria constituye una modalidad especial de cumplimiento de pena que...el magistrado puede o no disponer"**. (Editorial Di Plácido, pág.150).

Y hasta en este mismo proceso, al decidir sobre un pedido de morigeración de la prisión preventiva, la Sala III de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, en su pronunciamiento obrante a fs. 44/47 del Recurso de Casación, que corre por cuerda, igualmente confirmado por la Sala I del Excmo. Tribunal de Casación Penal Provincial (fs. 78/83vta. del mismo legajo), señaló que **"...el otorgamiento de la morigeración en su modalidad de detención domiciliaria, es una decisión jurisdiccional que no puede operar de manera automática o irreflexiva por la mera invocación de que concurre alguno de los presupuestos que habilitan su concesión, por tanto la aplicación no puede ser indiscriminada, sino que debe estar ligada a las constancias**

de la causa y al análisis particularizado de cada caso." (vid en particular fs. 46 del legajo mencionado).

Sentadas entonces dichas premisas, cabe ahora analizar si, a más de ser un mayor de setenta años de edad, existen otras condiciones que conlleven a considerar que el imputado B. resulta merecedor de la prisión domiciliaria, en los términos de Ley precedentemente expuestos.

Y en ese camino, entiendo que son plurales las razones que llevan a considerar improcedente el pedido de la Defensa.

En primer lugar, no se puede perder de vista las características del hecho **-cometido precisamente cuando el imputado ya contaba con ochenta (80) años de edad-**, esto es un **homicidio ejecutado sobre una mujer -pareja conviviente del encausado y de una edad que también la colocaba en una situación de mayor vulnerabilidad-, mediando violencia de género**, tal como ha quedado establecido en el veredicto.

Escudriñando un poco más sobre lo ocurrido, igualmente cabe tener en consideración que para dar muerte a su compañera -madre de su hija Mariana Anabel B.-, el imputado se valió de un arma de fuego que justamente tenía en su domicilio sin contar con la debida autorización legal, la que inmediatamente después de utilizarla procuró ocultar, habiendo sido hallada por el personal policial en una maceta

de la finca (cfr. en particular actas de fs. 1/vta. y 23/vta., y las imágenes de fs. 24).

La joven hija de los protagonistas, esto es la ya mencionada Mariana Anabel B., al ser expresamente preguntada por la Defensa acerca de cuál era su opinión sobre la posibilidad de que su padre gozara de la detención domiciliaria, manifestó que se trata de una persona mayor, que la ley le concede ese beneficio, por lo cual respetaría la decisión, **pero le tienen que garantizar que no va a salir para lastimarlos a ella o a sus hermanos.**

Cabe resaltar, en punto a la situación de la joven mencionada, que el art. 2 inc. b) de la ley 27.372 le otorga el carácter de víctima, mientras que en el art. 11 bis, penúltimo párrafo, de la Ley 24.660 -texto según Ley 27.375-, se establece que:

“La víctima tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

...d) prisión domiciliaria...”.

De lo que acabo de señalar surge, en primer término, que aquí se ha dado cumplimiento con dicha premisa legal, esto es la víctima ha sido consultada sobre el

beneficio en trato, pero también que, en definitiva, **la joven Mariana Anabel B. ha condicionado su aprobación a que se le garantice que su padre, para el caso de otorgársele la detención domiciliaria, "no va a salir para lastimarlos a ella o a sus hermanos", lo cual entiendo torna ilusoria la pretensión, pues resulta casi imposible para cualquier autoridad Judicial, Penitenciaria o Administrativa, poder asegurar semejante cosa.**

Por su parte, más enérgica aún ha sido la hija de la difunta, esto es María Elizabeth F., quien a más de contar graves hechos de violencia cometidos por el imputado sobre su persona -algunos motivantes del pedido del señor Agente Fiscal para investigar la posible comisión de delitos-, **al ser igualmente consultada sobre la detención domiciliaria dijo tener temor, que toda la vida fueron rehenes del encausado -hasta sus propios hijos, destacó-, que ella misma tuvo que asistir a tratamiento psiquiátrico por su culpa, y que no tiene confianza pues a él "no le importa nada",** añadió.

Mientras que Miguel Ángel F., otro de los hijos de la víctima, al ser preguntado expresamente sobre el punto manifestó que por su parte **no quiere que tenga ningún beneficio, salvo que por alguna enfermedad el Tribunal lo**

disponga, destacando que "si B. se pudre en la cárcel al dicente le da exactamente lo mismo".

En el acta de fs. 549 incorporada al Juicio mediante lectura, aportada por la Defensa, el señor Mariano Fabián B., hijo del imputado, prestó su consentimiento para que su padre A. B. se domicilie en la vivienda sita en XXXXX XXX de la localidad y Partido de Moreno, agregando, en lo sustancial, que **"ofrece el domicilio para cumplir la prisión domiciliaria, siempre y cuando sea con la modalidad de pulsera electrónica y los familiares de la víctima estén de acuerdo con el beneficio"** (sic).

De lo manifestado por el nombrado Mariano Fabián B. se puede inferir que él también ha condicionado su opinión favorable a que se cumplan determinadas exigencias, las que claramente no se encuentran satisfechas.

Finalmente, cabe tener igualmente en cuenta lo señalado en los informes psicológicos aportados por la propia Defensa, esto es los obrantes a fs. 491/vta. y 547/548vta., de donde claramente surge el perfil personalitario del imputado, quien presenta **"una dificultad a la hora de establecer un control de sus impulsos"** (textual de las conclusiones presentadas por la licenciada Alina Luz Piattelli, Perito Psicóloga Oficial de la Defensoría General Departamental), así como un **"inadecuado control de su**

impulsividad y/o agresividad...con labilidad yoica y afectiva...", concluyendo la licenciada Marta Hoffmann, perito de la Asesoría Pericial Departamental, en que **"...ante un hecho o situación ofensiva perpetrada hacia el yo, al generarse una herida narcisista o afrenta a la imagen de sí, ello puede generar reacciones que exteriorizan hacia el ambiente su impulsividad y/o agresividad intensas ante el enojo o furia que puede ello desencadenar en el afectado"**.

En suma, todas estas circunstancias son las que, a mi modo de ver, impiden acceder al beneficio de la prisión domiciliaria reclamada por la Defensa, no encontrándose suficientemente demostrado, con los informes médicos proporcionados, que el estado de salud del imputado -al menos hasta ahora- se encuentre comprometido de modo tal de impedirle cumplir la pena en un establecimiento carcelario -adecuado para su edad y demás circunstancias particulares, como lo es la Unidad n° 26 donde regularmente permanece alojado (v. fs. 408, 447, 488, 496 y 535, entre otras)-, sin que ello importe, por lo demás, un agravamiento ilegítimo de las condiciones de su detención.

TAL ES MI VOTO.

A LA MISMA TERCERA CUESTIÓN, el señor Juez doctor González, dijo:

Me veo obligado a tomar distancia de la postura

asumida por mi distinguido colega preopinante Dr. Termite, en punto sólo a lo que se refiere a la implementación de la detención domiciliaria tal como fuera peticionada por la señora Defensora Oficial, Dra. Conti.

Dicho esto, en primer lugar he de fijar mi postura a partir de los supuestos trascendentales que hacen a la cuestión en estudio.

En efecto, a partir de la aprobación de la Convención Interamericana sobre protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de aplicación no sólo supralegal (art. 75 Inc. 22 de C.N), sino también mediante la Ley 27.360, la situación de las personas mayores -en el caso argentino de 70 o más años- debe considerarse a la luz del resto de los derechos que se encuentran en juego, tales como los especiales derechos humanos reconocidos internacionalmente a las personas adultas mayores.

Pues no puede soslayarse que el Estado argentino también se comprometió ante la comunidad internacional, a partir de la norma precitada a "...adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas... que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor, garantizar que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que sea privada de

su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención [...] promover medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos [...] fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz... La Convención constituye la adopción de un instrumento jurídicamente vinculante para abordar cuestiones como los casos de malos tratos, exclusión, estigmatización, discriminación y la satisfacción de las necesidades básicas de las personas de edad. Establece estándares de protección más específicos que los existentes hasta su adopción por la comunidad internacional.

Si bien las normas internacionales de derechos humanos son en principio de aplicación universal, a todas las personas o grupos sin distinción de ningún tipo, sólo por el hecho de ser tales, la evolución del régimen internacional de derechos humanos ha conocido la adopción de normas concretas para colectivos específicos, concretamente, la Convención acuña un nuevo paradigma: la persona mayor como sujeto específico de Derechos Humanos. (principio de especificación

de los derechos humanos).

Una Convención es un pacto internacional legal y vinculante, que compromete a los Estados parte a: a) Adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, (...) b) Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. (...) c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas a fin de preservar tales principios dogmáticos.

Así, la Convención constituye la adopción de un instrumento jurídicamente vinculante para abordar cuestiones como los casos de malos tratos, exclusión, estigmatización, discriminación y la satisfacción de las necesidades básicas de las personas de edad. Establece estándares de protección más específicos que los existentes hasta su adopción por la comunidad internacional.

Consagra, entre otros, el derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la no discriminación, el derecho a la protección judicial efectiva y el derecho al acceso a la justicia (arts. 3 apartado n; 5, 10 13 y 31).

No deben perderse de vista los especiales

derechos reconocidos por la Convención a las personas adultas mayores, y a la cual el Estado argentino decidió ser parte, en el entendimiento de que la vejez (comprendida como una construcción social de la última etapa del curso de la vida), la cual conlleva un proceso gradual de cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, debe transitarse en pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos a todos sus habitantes, en respeto a los principios esenciales emanados del derecho internacional de los derechos humanos, esto es, la dignidad e igualdad de las personas. (arts. 2; 3; 6; 9 apartado i; 12 y 16).

La Argentina se obligó frente a la comunidad internacional a adecuar su legislación a los estándares de la Convención (art. 1), adoptando las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y, en caso de incumplir, responder ante el órgano jurisdiccional -Corte Interamericana de Derechos Humanos- cuya competencia reconoció y aceptó. Cobra virtualidad lo establecido en la Convención, en el artículo 2, en cuanto señala que "persona mayor" es "Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor"; toda vez que tanto el artículo 10 del Código

Penal, como el artículo 19 de la ley 12256 -ambos en su inciso d)- establece el arresto domiciliario por cuestión etaria, a partir de los 70 años de edad, y en idéntico sentido lo hace la Ley 24.660 (arts. 32 y 33).

En atención a la normativa aplicable, resulta necesario recordar que, **no estando prevista legalmente ninguna otra exigencia, más allá del requisito étario**, (resaltado que me pertenece), se impone que, para cobrar validez jurídica las decisiones de los tribunales sólo debe evaluarse y fijarse las condiciones a las que quedará supeditada la detención domiciliaria, teniendo como norte la evitación cierta de la aplicación sustantiva, camino que intento transitar.

En el caso concreto, entiendo que la situación del imputado B., hoy un mayor adulto de 82 años de edad -por sí suficiente para acceder al beneficio-, aduno las dolencias físicas que vienen reflejadas ya no sólo por sus dichos, sino también por las actuaciones sanitarias que se desprende de la presente causa (v.g. paciente hipertenso y prostático con hidrocele testicular izquierdo con ingreso a cirugía programada, informe elaborado por el Dr. Hayase U-22 Lisandro Olmos, con fecha 27 de mayo de 2019), opera en resumidas cuentas -además- como pautas objetivas dirimentes para la aplicación de lo normado por el art. 10 del C.P. tal

como fuera así solicitado, y así lo dejo propugnado.

En este tópico concluyo, que el art. 10 del C.P el Legislador dispuso de modo expreso que incluso puede ser resuelto prescidiéndose de todo análisis referido al estado de salud del interno.

No obstante ello, y a fin de garantizar un real y efectivo control jurisdiccional, entiendo corresponde disponer como medida asegurativa de la cautela morigerada que dejo instada, los siguientes controles:

1.- Y, así por aplicación del art. 10 inc. d del C.P., atento al contenido de la documentación glosada en autos -ver fs. 487, 535, 545 - corresponde imponer la condena domiciliaria del causante, bajo control electrónico por parte de las autoridades del SPBA, la que deberá ser implementada en el término de 72 Hs., a cuyo fin se librara las correspondientes comunicaciones de rigor. En consecuencia dicha cautela deberá ser cumplimentada bajo las siguientes modalidades: a) control y monitoreo electrónico por parte del SPBA, b) fijándose domicilio en la calle XXXXX XXX de la localidad y Partido de Moreno, domicilio este del hijo del causante Mariano B. y c) con comunicación a la Seccional Policial de la jurisdicción que corresponda.

2.- Disponer que el Cuerpo de Agentes de Prueba dependiente del Patronato de Liberados correspondiente al domicilio, realice la supervisión periódica, en días y

horarios no rutinarios, debiendo elevar un informe mensual a este órgano jurisdiccional, debiéndose poner en conocimiento de esta sede cualquier modificación que ocurra y que implique la existencia de razones que hagan aconsejable modificar el régimen aludido. (art. 20 Ley 12256).

3.- Disponer la prohibición de salida del país del arrestado, oficiándose a la Dirección Nacional de Migraciones, Prefectura Naval Argentina, Interpol de la Policía Federal Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria y Gendarmería Nacional.

4.- Por último, librar oficio a la Secretaria de Desarrollo e Integración Social del Municipio de Merlo, a fin de que se haga entrega a la Srta. Mariana Anabel B., de un botón antipánico, por cuanto la misma si bien manifestó no oponerse a la concesión de la detención domiciliaria, esta tendría temor, consecuencia de las situaciones de violencia familiar sufrida.

Entiendo así, que el fundamento de esta modalidad de cumplimiento de pena privativa de la libertad radica en el principio de humanidad de las penas, y la consecuente prohibición de penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Se ha dicho, a modo de ejemplo y por vía analógica, que "en la prisión preventiva se juega el Estado de Derecho, porque la detención antes del juicio contradice todos los principios de protección de la persona acusada". La

búsqueda de alternativas, para evitar las consecuencias del encierro carcelario, es una de las reglas por las que se debe velar. Por ello, evaluar la posibilidad de disponer medidas menos gravosas, resulta ajustado a los enunciados constitucionales que rigen la materia. La coerción resulta idónea -en términos de legalidad- si se asegura la realización de la ley sustantiva y si no existe otro modo de intervención estatal menos intenso, de menor gravedad. Este principio es una derivación de la aplicación racional de la fuerza estatal, hija del principio de última ratio del derecho penal, trasladable a las medidas de coerción conforme lo recepta expresamente el art. 3 del CPP.

Resulta menester conjugar prudentemente la obligación internacional de juzgamiento y castigo de los delitos, con el respeto a los derechos humanos de las personas adultas mayores; ello no significa desconocer la gravedad de los hechos ni la obligación internacional asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir la pena que les fuere eventualmente impuesta (o si la prisión preventiva, o sanción punitiva puede ser cumplida en su modalidad de arresto o detención domiciliaria) sino, por el contrario, compatibilizarlo y equilibrarlo con los derechos que le asisten a un interno de 70 años o mayor, y este parece ser el caso.

Dicha obligación asumida por la Argentina no implica sortear los principios y garantías constitucionales inherentes a un debido proceso, pues ello conllevaría al quiebre del Estado de Derecho. Por el contrario, aquélla requiere un análisis racional de los derechos y garantías en juego, principalmente, los derechos humanos que asisten a las personas adultas mayores, no obstante se encuentren sometidos a proceso penal o ya hayan sido declarados responsables por algún delito, -incluso, si fueran condenados por hechos calificados como de lesa humanidad, de violencia de género o de corrupción en el ámbito público-, atendiendo no sólo a la normativa constitucional sino, además, a los estándares y obligaciones internacionalmente asumidos acerca de la vejez.

Aquellas obligaciones no pueden jamás conllevar la supresión de los derechos y garantías que le asisten a todo imputado o una interpretación diferente y más perjudicial a los intereses del encausado a la legalmente establecida. Lo contrario implicaría la violación a los principios constitucionales de legalidad formal, máxima taxatividad interpretativa, in dubio pro reo, pro homine, entre otros.

Abundando a lo ya dicho; "Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón

de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención.... ".

Los adultos mayores son sujetos de derechos universales y específicos. Al tiempo que constituyen sujetos de derechos universales, el ordenamiento jurídico internacional, les reconoce un estatuto jurídico propio que se encuentra actualmente en desarrollo, en su calidad de grupos vulnerables y titulares de derechos específicos.

Así, y como ocurre en el "thema decidendi", no acceder a la petición de la defensa, toda vez que el causante resulta ser un mayor en los términos de la Convención privado de la libertad, (art. 5 de la Convención), la normativa internacional interpela a los operadores del sistema a abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos. En consecuencia, resulta menester conjugar prudentemente las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino - relativas a la investigación y sanción de los responsables en la comisión de delitos como los de lesa humanidad, contra la integridad sexual, de violencia de género o de corrupción en el ámbito público-, ya que deben considerarse el resto de los derechos que se encuentran en juego, esto es los derechos

humanos reconocidos a las personas adultas mayores, tales como, el derecho a la protección judicial efectiva, el acceso a la justicia, a que se adopten los ajustes de procedimiento, a las medidas afirmativas y a los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la Convención, a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, en especial, a acceder a medidas alternativas respecto a la privación de libertad. (art. 13 de la Convención), de lo cual insisto B. aparece en consecuencia así tutelado.

De adverso, no acceder a la detención domiciliaria del causante, podría constituir una situación de violencia -entendida como cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 9 de la Convención)-, al tiempo que tensionaría el principio de humanización de las penas, faltando al compromiso asumido por el Estado de garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales, actuación judicial que deberá ser particularmente expedita si además, se encontrara en riesgo la salud o la vida de la persona mayor. (art. 31 de la Convención).

Por último y cerrando el tema, con apoyo de lo

sostenido entre otros, por la CFCP, Sala III, causa nro. 10404 "Menéndez Luciano Benjamín s/ Rec. Casación" reg. 513/09 del 24/09/2009, o causa nro. 9942 "Vega Carlos Alberto s/ recurso de casación" reg. 228/ del 11/03/2009, como así lo trabajado en la VI Jornadas Nacionales de la Defensa Pública (26 y 27 de Octubre de 2017), palabras echas mías en el presente voto, es que dejo propiciado la imposición de la detención domiciliaria del causante A. B., bajo las modalidades ya explicitadas en los párrafos precedentes a tenor de lo normado por el art. 10 del C.P, 19 y 20 Ley 12256, Ley 27.360, art. 18 y 75 Inc. 22 CN, art. 1ro. Convención Americana de Derechos Humanos, y arts. 18 PIDCyP.

ASÍ LO VOTO

A LA MISMA TERCERA CUESTIÓN, el señor Juez doctor Cedarri dijo:

Adhiero a los fundamentos y a la conclusión alcanzada por el Juez González en la presente cuestión en punto a la modalidad en que la pena indivisible debe ser cumplida por el encartado de autos como así también a la totalidad de las medidas propuestas para garantizar su adecuado cumplimiento.

No obstante ello entiendo útil añadir a lo ya dicho aquellos argumentos expuestos por la Defensa Pública en su alegato, los cuales comparto y hago propios, toda vez que señaló oportuna y claramente que no permitir que la

indiscutida pena de prisión perpetua que aquí se propuso sea cumplida en prisión domiciliaria supone lisa y llanamente la aplicación de una suerte de pena de muerte, pues en el mejor de los casos el encartado, que a la fecha cuenta con ochenta y dos años de edad, se encontraría en condiciones de recuperar la libertad (art. 13 del C.P.) cuando haya superado ya el promedio de vida de cualquier ser humano, es decir más de cien años de edad. Y, esta circunstancia por si misma no sólo desvirtúa la finalidad de la pena establecida por el Bloque Constitucional de Derechos Humanos, esto es la reforma y readaptación social del condenado (arts. 75 inc. 22 de la CN; 5.6. de la C.A.D.H. y 10.3 del P.D.C.yP.) sino que eventualmente constituirá una modalidad de trato cruel e inhumano que nuestra Ley Suprema prohíbe (arts. 5.2. de la C.A.D.H.; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7 del P.D.C.yP.), pues no parece posible que exista la posibilidad de que pudiera salir con vida de su encierro, circunstancia que a todas luces resulta evitable con la prisión domiciliaria propuesta adecuadamente por el Juez González en su voto; ello, claro está, de conformidad con lo establecido claramente en el art. 10 del C.P.; pues, más allá de la evidente gravedad del delito cometido por el encartado en cuestión, debe preponderar el principio de humanidad de las penas.

Como corolario de lo ya dicho cabe consignar, en

consonancia con la cita jurisprudencial de la Dra. Conti, algunos pasajes del voto del Dr. Raúl Eugenio Zaffaroni en el fallo "Estevez Cristian Andrés -Id SAIJ: FA10986078, del 8 de junio de 2010 de la CSJN, en el cual refiriéndose al máximo de la escala de pena que contempla el art. 55 del C.P. volcó apreciaciones que, en mi opinión, se ajustan adecuadamente a este caso en particular.

Así pues en el párrafo 33 de su voto dijo "Una pena privativa de la libertad de cincuenta años, independientemente de otras consideraciones, importa prácticamente agotar la expectativa de vida de una persona según el promedio nacional...Dicho más brevemente, se trata de un equivalente a la pena de muerte, que ha sido expresamente derogada en virtud de la ley 26.394 y que no podría restablecerse en función del principio de abolición progresiva de la Convención Americana de Derechos Humanos según la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Se priva de la vida a una persona dándole muerte, pero de igual modo se la priva de la vida sometiéndola a un aislamiento deteriorante hasta la muerte. Menos aún podría pensarse en justificar un equivalente de la pena de muerte insistiendo en su aspecto deteriorante, mediante el argumento de una prevención especial negativa por inocuización, porque tal

objetivo contradice los fines de la pena establecidos en la Convención Americana y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y porque, como es claro, viola toda consideración elemental a la dignidad de la persona. Si las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad la reforma y la readaptación social de los condenados (art. 52, 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y análogo art. 10, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), no es posible entender qué posibilidad de readaptación social puede tener una persona si en la mayoría de los casos al término de la pena ya no será persona por efecto de la muerte o, incluso en los excepcionales casos en que tal evento no se produzca, se reincorporará a la vida libre cuando haya superado la etapa laboral, además de cargar con la incapacidad del deterioro inocuizante de semejante institucionalización. Descartada la pena de muerte, ningún orden jurídico puede reponerla no sólo expresamente sino tampoco por la vía de un equivalente, y tampoco puede establecerse pena alguna que tenga por finalidad la destrucción física y psíquica de la persona como pretendido efecto preventivo por inocuización.

No vienen al caso las discusiones europeas al respecto, pero en síntesis vale la pena recordar que todas

coinciden en que la pena perpetua, lebenslange o ergastolo sólo es admisible si mantiene alguna posibilidad de liberación, justamente por considerarla en caso contrario un equivalente de la pena de muerte. Así lo consideró esta Corte cuando señaló que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional (Fallos: 329:2440)...".-el resaltado me pertenece-

Por otra parte, aduna lo antes expuesto las mismísimas decisiones jurisdiccionales pronunciadas por el Juzgado de Garantías y la Alzada intervinientes en el presente caso, pues ha quedado suficientemente claro que la razón por la cual le fue denegada la excarcelación extraordinaria al encartado B. no fue otra que la existencia de riegos procesales ponderados por aquellos Magistrados que no eran pasibles de evitarse sin el encarcelamiento preventivo, toda vez que según tales decisiones el mismo provocaba miedo en los testigos pertenecientes al entorno familiar del nombrado y de la víctima, circunstancia que a esta altura del proceso -concluído el contradictorio- ya resulta irrelevante para resolver la cuestión planteada; de modo que si fue la única

circunstancia considerada para negarle la soltura provisoria como así también la morigeración de la prisión cautelar y ha perdido virtualidad, entiendo que la situación verificada en el caso habilita la decisión que viene aquí propuesta (ver fs. 42/44 del incidente de excarcelación extraordinaria acollarado al principal).

En fin, en atención a todo lo señalado en el voto del Juez González y los argumentos adunados en el presente, estimo que la pena indivisible a aplicar debe ser cumplida bajo la modalidad de prisión domiciliaria; en los términos del art. 10 del C.P.-

ASÍ LO VOTO.

A LA CUARTA CUESTIÓN, el señor Juez doctor Termite dijo:

De conformidad con el resultado del veredicto y de la votación precedente corresponde:

1. Condenar a A. B. a las penas de prisión perpetua y multa de mil pesos (\$1.000), la cual deberá ser abonada dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que este pronunciamiento adquiriera firmeza (arts. 21 del Código Penal y 508 del Código Procesal Penal), con más las accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido por un hombre contra una mujer, mediando

violencia de género y por haber sido la víctima su pareja, con la utilización de un arma de fuego, en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil.

2. Disponer, por mayoría, que la pena de prisión impuesta a A. B. sea cumplida bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en la finca de la calle XXXXX XXX de la localidad y Partido de Moreno, bajo las siguientes condiciones:

a) Control electrónico por parte de las autoridades del Servicio Penitenciario Bonaerense, la que deberá ser implementada en el término de 72 horas, a cuyo fin se deberán librar las correspondientes comunicaciones de rigor, anoticiando igualmente a la Seccional Policial con jurisdicción en el lugar.

b) Que el Cuerpo de Agentes de Prueba dependientes del Patronato de Liberados correspondiente al domicilio, realice la supervisión periódica, en días y horarios no rutinarios, debiendo elevar un informe mensual a este órgano jurisdiccional y poner en conocimiento de esta sede cualquier modificación que ocurra y que implique la existencia de razones que hagan aconsejable modificar el régimen aludido. (art. 20 de la Ley 12.256).

c) La prohibición de salida del país del arrestado, oficiándose a la Dirección Nacional de Migraciones, Prefectura Naval Argentina, Interpol de la

Policía Federal Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria y Gendarmería Nacional; y,

d) La provisión a Mariana Anabel B. de un botón antipánico, librando a tal fin oficio a la Secretaria de Desarrollo e Integración Social del Municipio de Merlo.

3. Ordenar, una vez firme la presente, el decomiso del revólver calibre .22 LR modelo Bagual 8 marca Pasper, sin numeración, y los restantes objetos de interés balístico secuestrados, por ser instrumentos de los delitos, circunstancia que, durante la etapa de Ejecución, se hará saber para su cumplimiento al señor Secretario encargado del Área de Efectos de la Fiscalía General Departamental, ello de conformidad con lo establecido por los arts. 71 inc. 8 de la ley 14.442 y 9 de la Acordada n° 3062/02 de la Suprema Corte de Justicia. (arg. arts. 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal).

4. Autorizar al señor Agente Fiscal, de conformidad con lo solicitado por su parte al alegar (cfr. fs. 560vta. del acta de debate), a obtener copias de las partes pertinentes, a fin de investigar la posible comisión de delitos de acción pública. (arg. art. 287 del Código Procesal Penal).

ASÍ LO VOTO. (art. 375 regla 2 del Código Procesal Penal).

A LA MISMA CUARTA CUESTIÓN, los señores Jueces

Dres. González y Cedarri, compartiendo las razones expuestas por el Dr. Termite, a las que adhieren, VOTAN EN EL MISMO SENTIDO. (art. 375 regla 2 del Código Procesal Penal).

POR TODO ELLO, el Tribunal, RESUELVE:

I) **CONDENAR** a **A. B.,** de las restantes condiciones personales mencionadas en el exordio, a las penas de **PRISIÓN PERPETUA Y MULTA DE MIL PESOS (\$ 1.000.-)**, la cual deberá ser abonada dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que este pronunciamiento adquiriera firmeza (arts. 21 del Código Penal y 508 del Código Procesal Penal), **CON MÁS LAS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por resultar autor penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER, MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO Y POR HABER SIDO LA VÍCTIMA SU PAREJA, CON LA UTILIZACIÓN DE UN ARMA DE FUEGO, EN CONCURSO REAL CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL,** según sucesos acontecidos el 24 de agosto de 2017 en la localidad de Barrio Pompeya, Partido de Merlo. (arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 41 bis, 55, 80 incs. 1 y 11, y 189 bis inc. 2, primer párrafo, del Código Penal; 375, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

II) **DISPONER, POR MAYORÍA,** que la pena de prisión impuesta a A. B. sea cumplida bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en la finca de la calle XXXXX XXX

de la localidad y Partido de Moreno, bajo las siguientes condiciones:

a) Control electrónico por parte de las autoridades del Servicio Penitenciario Bonaerense, la que deberá ser implementada en el término de 72 horas, a cuyo fin se deberán librar las correspondientes comunicaciones de rigor, anoticiando igualmente a la Seccional Policial con jurisdicción en el lugar.

b) Que el Cuerpo de Agentes de Prueba dependientes del Patronato de Liberados correspondiente al domicilio, realice la supervisión periódica, en días y horarios no rutinarios, debiendo elevar un informe mensual a este órgano jurisdiccional y poner en conocimiento de esta sede cualquier modificación que ocurra y que implique la existencia de razones que hagan aconsejable modificar el régimen aludido. (art. 20 de la Ley 12.256).

c) La prohibición de salida del país del arrestado, oficiándose a la Dirección Nacional de Migraciones, Prefectura Naval Argentina, Interpol de la Policía Federal Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria y Gendarmería Nacional; y,

d) La provisión a Mariana Anabel B. de un botón antipánico, librando a tal fin oficio a la Secretaria de Desarrollo e Integración Social del Municipio de Merlo.

III) **ORDENAR**, una vez firme la presente, el **DECOMISO** del revólver calibre .22 LR modelo Bagual 8 marca Pasper, sin numeración, y los restantes objetos de interés balístico secuestrados, por ser instrumentos de los delitos, circunstancia que, durante la etapa de Ejecución, se hará saber para su cumplimiento al señor Secretario encargado del Área de Efectos de la Fiscalía General Departamental, ello de conformidad con lo establecido por los arts. 71 inc. 8 de la ley 14.442 y 9 de la Acordada n° 3062/02 de la Suprema Corte de Justicia. (arg. arts. 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal).

IV) **AUTORIZAR** al señor Agente Fiscal, de conformidad con lo solicitado por su parte al alegar (cfr. fs. 560vta. del acta de debate), a obtener copias de las partes pertinentes, a fin de investigar la posible comisión de delitos de acción pública. (arg. art. 287 del Código Procesal Penal).

Regístrese. Dése lectura en los términos del art. 374 "in fine" del Código Procesal Penal; hágase saber a las víctimas -con el alcance que a dicho concepto le otorga el art. 2 inc. b) de la ley 27.372-, en los términos del art. 83 inc. 3 del Código formal citado, dando cumplimiento además, con la diligencia prevista en el art. 11 bis, penúltimo párrafo, de la Ley 24.660 -texto según Ley 27.375-; y, firmes

que se encuentren estos pronunciamientos, ejecútense. (arts. 25, 497, 500 y cc. del Código Procesal Penal).

ante mí: